



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0066/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0068, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar y José Mayobanex Díaz, contra la Resolución No. 2012-178, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Residente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma acusada de inconstitucionalidad es la Resolución No. 2012-178 del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, copiada textualmente, dice del modo siguiente:

RESOLUCION NO. 2012-178:

a) Aprobar, de manera provisional (por dos semestres) a partir de la fecha, las siguientes tarifas de pagos por concepto de derechos y servicios académicos hasta que el gobierno dominicano acuda en auxilio de la UASD y le conceda el presupuesto que esta casa de altos estudios requiere para funcionar de manera eficiente:

ESTUDIANTES INSCRITOS HASTA EL SEMESTRE 2012-10			
CATEGORIA <small>RR-012005-101-2011-11-6-001</small>	DIRIGIDO A BACHILLERES	PAGO X CR	PAGO X REINGRESO
13	Procedentes de Liceos Públicos	RD\$6.00	RD\$300.00
16	Transferidos Liceo Experimental	RD\$6.00	RD\$300.00
20	Extranjeros Nuevos	US\$50.00 (**)	US\$450.00
21, 25 Y 26 pasan a Categoría 66	Extranjeros Viejos	US\$30.00 (**)	US\$300.00
24	Extranjeros Hijos de Padres Dom.	RD\$100.00	RD\$300.00
27	Extranjeros que Pagan en RD\$	RD\$100.00	RD\$300.00
21	Estudiantes de nacionalidad Haitiana, Resol.146 d/f 20/07/2011 (Ver Nota acápite a y b)	US\$25.00 (**)	USD\$300.00
28	Haitianos que Estudian Enfermería, Ciencias y Agronomía	US\$6.00	US\$150.00
29	Extranjeros en Situación Especial	US\$15.00 (**)	US\$150.00
30	Colegios con tarifa hasta RD\$500.00	RD\$15.00	RD\$300.00
31	Colegios con tarifas desde RD\$501.00 hasta RD\$1000.00	RD\$25.00	RD\$400.00
32	Colegios con tarifas desde RD\$1001.00 hasta RD\$2000.00	RD\$50.00	RD\$500.00



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Aplicar este pago por matriculación y por créditos solamente a los estudiantes de nuevo ingreso, a partir del semestre 2012-20.

c) Aplicar el pago por derecho a reinscripción a todos los estudiantes, según su categoría, a partir del semestre 2012-20

d) Disponer que los ingresos por concepto de reinscripción se especialicen y se apliquen de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

d-1 Compra de butacas, escritorios y pizarras para las aulas

d-2 Construcción y equipamiento de nuevos laboratorios.

d-3 Mantenimiento del subsidio al Comedor Universitario

d-4 Reserva para mantenimiento de equipos informático;

d-5 Mejorar la calidad de los servicios de la Dirección del Registro Universitario

d-6 Readecuar el Comedor viejo para la instalación de la Dirección de Registro

d-7 Equipamiento y mejoramiento de las instalaciones de la Residencia Estudiantil

d-8 Mejoramiento de los servicios bibliográficos y equipamiento de la Biblioteca Pedro Mir

d-9 Construcción de baños

e) Informar a la comunidad universitaria y nacional la adopción de estas medidas y las razones que la sustentan.

Mateo Aquino Febrillet
Rector

Santo Inocencio Mercedes
Secretario General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Los señores Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar y José Mayobanex Díaz pretenden, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Resolución No. 2012-178, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y, en consecuencia, que se proceda a anular el denunciado acto administrativo por constituir el mismo una infracción constitucional. Además, que el Tribunal Constitucional le exhorte a la Universidad Autónoma de Santo Domingo que proceda a otorgar a los bachilleres y estudiantes universitarios servicios gratuitos, muy especialmente los de inscripción y reinscripción de estudiantes universitarios.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar y José Mayobanex Díaz, en su calidad de accionantes, invocan que la aludida resolución del Consejo Universitario de la UASD viola la letra y espíritu de los artículos 40, acápite 15; 63, acápite 3, y 147, acápite 2 de la Constitución, lo cuales expresan:

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

[...]

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 63.- **Derecho a la educación.** Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

[...]

3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley.

*Artículo 147. **Finalidad de los servicios públicos.** Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

[...]

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron como pruebas los siguientes documentos:

a) Copia inextensa de la Resolución No. 2012-178, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Acto No. 71/13, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación a la parte accionante y al Procurador General de la República de la solicitud de admisión de nuevos documentos ordenada mediante sentencia del once (11) de enero de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución No. 2012-178, dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pronunciada en la Sesión Ordinaria No. 2012-020, celebrada el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), por ser la referida disposición violatoria a los artículos 40, acápite 15; 63, acápite 3; y 147, acápite 2, de la Constitución de la República. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

a) Que el Consejo Universitario aprobó provisionalmente una readecuación de la tarifa de pago de derechos y servicios académicos de los bachilleres inscritos en la alta casa de estudios superiores que afectará a los estudiantes provenientes de liceos públicos y de colegios privados, a los provenientes de otras universidades, así como a extranjeros y haitianos, etc. quienes verán mermados sus ingresos por la infracción constitucional aprobada por el Consejo Universitario de la UASD.

b) Que ciertamente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo goza de autonomía académica, institucional, administrativa y presupuestaria, en virtud de lo establecido en las leyes Nos. 5778-61 y 139-01, pero, no obstante, ninguna disposición legal adjetiva, ni constitucional le confiere la autonomía financiera que le permitiría gestionar sus propios ingresos a costa del peculio de sus estudiantes universitarios, ya que esto implica a su vez cercenar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coartar el derecho a una educación pública universitaria gratuita a todos los bachilleres que deseen cursar una carrera profesional en la referida alta casa de estudios superiores, y por demás, una violación al artículo 40, acápite 15 de la Constitución.

c) Que el derecho a una educación pública gratuita está establecido en el artículo 63, acápite 3, de la Constitución de la República y esto no excluye a la educación universitaria, ni se refiere solamente a la educación preuniversitaria, y si este servicio público se convierte en inaccesible porque las autoridades de la única universidad pública del Estado dominicano deciden que el servicio no sea gratuito, esto constituye otra violación a las norma constitucional, esta vez al artículo 147, acápite 2.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante Oficio No. 0003907, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) en efecto, los accionantes, a juicio del Ministerio Público incurren en una errada interpretación del art. 63.3 de la Constitución, que les lleva a considerar que la resolución impugnada colide con la supuesta gratuidad de la educación superior pública al establecer una nueva tarifa por concepto de matriculación y otros servicios a los estudiantes de la UASD, ya que, en su entender, la misma debe ser gratuita en atención a que la Constitución dispone que la educación superior en el sistema público será financiada por el Estado.

El error de los accionantes consiste en confundir la gratuidad de la educación pública en los niveles inicial, básico y medio, obligatoria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por demás, con la obligación de financiar la educación superior pública que la Constitución pone a cargo del Estado.

Razonablemente, esto no es más que la manifestación concreta del compromiso del Estado con la educación superior que le lleva a aportar ingentes recursos a la universidad del Estado, lo que en modo alguno puede entenderse como que los únicos recursos que recibirá la universidad del Estado sean los que este le provea en el presupuesto de cada año, ni mucho menos que es totalmente gratuita, ni que al establecer nuevas tarifas por los servicios que ofrece, se viole la Constitución de la República y se afecten los derechos fundamentales de los estudiantes que forman parte de la universidad del Estado.

En esa virtud, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión:

Primero: En el caso de que por las razones expuestas ese tribunal se declare incompetente para conocer de la presente acción, que la misma sea declarada inadmisibile.

Segundo: En el caso de que el Tribunal declare su competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada por improcedente y mal fundada.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo las partes así como el representante del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. De conformidad con el artículo precitado, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad están señaladas en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución, y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En la especie, los accionantes son estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y su legitimación se justifica en razón de que resultan alcanzados por los efectos de la resolución impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, toda vez que la acción directa está orientada al ejercicio de un control en abstracto de los actos normativos del poder público, o sea, de su contenido objetivo. Este tribunal se ha pronunciado sobre este aspecto en múltiples ocasiones (sentencias TC/0051/12, TC/0054/12 y TC/0055/12, entre otras), en las cuales ha dejado sentado el precedente antes indicado.

9.2. El control concentrado debe limitarse al contenido material de las disposiciones normativas de alcance general, razón por la cual deben ser excluidos de dicho control concentrado los actos administrativos dictados por instituciones estatales en el ejercicio de sus atribuciones y que además se encuentran revestidos de un alcance particular.

9.3. Al tratarse, el caso que nos ocupa, de la impugnación por inconstitucionalidad de una resolución administrativa dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no hay dudas que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general. En tal virtud procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar y José Mayobanex Díaz, contra la Resolución No. 2012-178,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por no tratarse de uno de los actos o normas sujetos al control concentrado de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, los señores Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar y José Mayobanex Díaz; a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario